

Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contra la solicitud de ejercicio de derechos ARCO con folio 310572423000051 realizada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, misma que le fuere asignada de manera automática por la propia Plataforma el folio 310572423000051, requiriéndose la información siguiente:

"SOLICITA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2022, RADICADA EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO XXXX CORRESPONDIENTE A LA DELEGACIÓN DE TICUL DE LA PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN"

SEGUNDO. - En fecha once de abril del año en curso, a través de la citada Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la referida solicitud, precisando sustancialmente, lo siguiente:

"No se muy bien como se usa la plataforma y según entendía que me avisarían cuando este listo todo pero siempre me aparecía hasta la fecha el día que me decía de entrega seguía sin decir aceptado la solicitud hasta hoy que salio que me fue rechazado me encantaría que me puedan dar una fecha porqr si me interesa"

TERCERO. - En fecha doce de abril del año que transcurre, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

-----En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expedientes, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del

mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

TERCERO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

De lo anterior, se tiene que entre los requisitos de procedencia de todo recurso de revisión, se encuentra la de la acreditación de la identidad de la parte recurrente, así como la de señalar el acto que se recurre, y las razones o motivos de la inconformidad, es decir, que los promoventes cuentan con la obligación de señalar los agravios que le causan la respuesta que en su caso hubiere sido otorgada por la autoridad responsable.

-----En ese tenor, y de la manifestaciones vertidas por la parte recurrente se advierte que, con relación al oficio de respuesta número DJ7UT7084/23 de fecha quince de marzo del año en curso, no se señaló inconformidad alguna, pues el promovente se limitó a expresar el desconocimiento del uso y manejo de la Plataforma, omitiendo expresar algún agravio a la respuesta otorgada.

De lo anterior, es posible advertir que la intención del ciudadano no versa en promover recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572423000051, realizada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, sino más bien la de conocer el uso y manejo de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la de solicitar el otorgamiento de alguna fecha para la obtención de determinada información, situación se encuentra fuera de los límites del presente recursos de revisión.

En este sentido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, en virtud que la parte promovente no señaló inconformidad con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a datos personales con folio 310572423000051, actualizándose así **la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, que a la letra dice:

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.